



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: Creada por ley de 31 de Octubre de 1941 la Comisión Técnica de la Turba, con el contenido, finalidad y alcance que le asigna la mencionada ley, su especial organización y las relaciones que para su funcionamiento ha de mantener en los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, así como con los Centros y organismos dependientes de ambos Departamentos, requieren la adopción de normas encaminadas a lograr la mayor eficacia en la función encomendada a dicha Comisión.

A tal efecto, esta Presidencia ha tenido a bien aprobar el siguiente reglamento, con arreglo al cual ha de funcionar la nombrada Comisión.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 20 de Agosto de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

REGLAMENTO

por el cual ha de regirse la Comisión Técnica de la Turba, creada por la ley de 31 de Octubre de 1941

CAPITULO PRIMERO

De los fines de la Comisión

Primero. La Comisión Técnica de la Turba, creada por la ley de 31 de Octubre de 1941 tendrá como primordiales misiones, aparte de las que le sean encomendadas por los Ministerios de Agricultura o Industria y Comercio, las siguientes:

- 1.º Redactar los planes referentes a la pro-

ducción, aprovechamiento, tratamiento, mezcla, distribución, utilización, regulación y venta de la turba española, supeditando la iniciativa privada, fuente fecundada de reconocido progreso, al superior interés nacional.

2.º Catalogar los yacimientos de turba existentes en nuestro territorio, de acuerdo con la Dirección general de Minas y Combustibles y a base de los datos que ésta le suministre y los que la Comisión recoja por su parte.

3.º Publicar trabajos de divulgación para los diversos aprovechamientos de la turba.

CAPITULO II

Personal

Segundo. Compondrá la Comisión Técnica de la Turba:

El Presidente del Consejo Agronómico, como Presidente.

El Director general de Minas y Combustibles y el Director del Instituto Geológico y Minero de España, como Vocales.

Un Ingeniero Agrónomo designado por el Gobierno, como Secretario.

Tercero. En ausencia o enfermedad del Presidente ser sustituido por el Director de Minas y Combustibles.

Cuarto. Tanto el Director general de Minas y Combustibles como el Director del Instituto Geológico podran delegar su cometido de Vocales, cuando así lo juzguen conveniente, en un Ingeniero de la Dirección general de Minas y Combustibles o en un Vocal del Instituto Geológico, respectivamente.

Quinto. El personal administrativo será escogido preferentemente de entre los que pertenezcan a la Dirección general de Agricultura o

de Minas, y en tal caso, podrán percibir el sueldo en concepto de gratificación o remuneración.

Sexto. Serán funciones de la Comisión:

1.º Proponer a los organismos o entidades que correspondan las medidas que deban adoptarse para la mejor y más económica explotación de la turba, su aprovechamiento, su tratamiento, su distribución, regulación y su aplicación, y procurar que se utilice como abono turba apropiada y a precio que pueda soportar el agricultor.

2.º Ordenar y dirigir los trabajos técnicos y administrativos que realice el personal afecto a la Comisión en relación con la misma, y señalar su remuneración de modo general o en cada caso particular.

3.º Presentar al Ministro de Agricultura, para su aprobación y en la primera quincena de Diciembre de cada año, el presupuesto de ingresos y gastos de la Comisión, para el siguiente.

4.º Administrar los recursos económicos de que disponga la Comisión para el mantenimiento de la misma, en forma de que pueda cumplir sus fines.

5.º Proponer a los Ministros de Agricultura o de Industria y Comercio, según los casos, el nombramiento del personal técnico que ha de quedar afecto a la Comisión de modo permanente o para determinados trabajos de carácter temporal. En el primer caso, el funcionario, si dependiese de la Administración, quedará en situación de supernumerario en activo en el Cuerpo a que pertenece.

6.º Acordar las publicaciones de carácter divulgatorio que edite la Comisión, así como fijar el precio de venta de las mismas, si no fueran gratuitas, y la remuneración que han de percibir los autores de las publicaciones.

7.º Proponer al Ministerio de Industria y Comercio la concesión de «Marca de calidad» para aquellas turbas o abonos en que las mismas intervengan en su composición, después de que, suficientemente experimentados, queden demostrados sus beneficiosos efectos en los cultivos en general o para determinados cultivos en particular.

8.º Proponer al Ministerio de Agricultura imponga a los expendedores de materias fertilizantes y consumidores de éstas o similares la obligación de consumir una cantidad mínima anual de turba o de abonos preparados a base de la misma.

9.º Proponer las modificaciones de este reglamento que estimen necesarias, así como las medidas precisas para el buen funcionamiento interno de la Comisión o el mejor desenvolvimiento de la misión que le está encomendada.

10. Proponer o realizar, según los casos, cuantos actos estime convenientes al buen funcionamiento de la Comisión.

Séptimo. Serán funciones propias del Presidente:

1.º Ostentar la representación de la Comisión en cuantos actos ésta realice.

2.º Ejecutar y hacer cumplir todos los acuerdos de la Comisión a que se refiere el artículo anterior.

3.º Recabar de los correspondientes organismos el suministro de los materiales de todas clases que se precisan para la extracción de la turba su tratamiento, su distribución, así como para la preparación y distribución de abonos a base de turba.

4.º Vigilar por sí o por Ingeniero o Ingenieros Agrónomos designados al efecto por el Presidente el buen uso de la turba como abono, a fin de que, en cada caso, surta los mejores efectos en el agro español.

5.º Aprobar las cuentas de los ingresos y gastos que le sean presentadas por el Secretario de la Comisión.

6.º Aprobar y modificar la propuesta de personal administrativo que le presente el Secretario de la Comisión, así como fijar la remuneración y emolumentos que hayan de percibir.

7.º Aprobar la distribución de fondos y los gastos de la Comisión. En cada caso o de modo general podrá delegar en el Secretario o en un Vocal.

8.º Dar cuenta al Ministro de Agricultura, en el primer trimestre de cada año, de los trabajos realizados por la Comisión durante el año anterior, para lo que redactará la correspondiente Memoria.

9.º Convocar la reunión de la Comisión y presidir sus sesiones, cuyas decisiones serán válidas cuando asistan, además del Presidente, dos de los Vocales o uno de ellos y el Secretario. En caso de empate de los votos, el del Presidente decidirá.

Octavo. Serán funciones propias del Secretario:

1.º Cuanto le sea encomendado por el Presidente.

2.º Mantener la relación que fuere necesaria con organismos dependientes de la Administración central, organismos oficiales o particulares, entidades y particulares.

3.º Recibir la correspondencia y la documentación oficial y dar cuenta diaria de la misma al Presidente.

4.º Llevar los correspondientes archivos.

5.º Llevar los libros de entrada y salida, en

los que se sentarán diariamente los documentos tramitados.

6.º Llevar la contabilidad en la forma que fuere necesario.

7.º Ordenar convenientemente cuantos libros informes y publicaciones se reciban en la Comisión, de modo que puedan ser fácilmente consultados.

8.º Administrar las publicaciones de divulgación que edite la Comisión y fuesen de pago.

9.º El Secretario será el Jefe de todo el personal administrativo y subalterno de la Comisión y propondrá su nombramiento al Presidente de la misma.

10. Vigilar el debido mantenimiento del local que ocupe la Comisión, así como el cuidado del mobiliario y materiales de todas las clases pertenecientes a la misma.

11. Mantener la necesaria relación con el extranjero para conocer la aplicación de la turba como abono en los diferentes países que empleen este fertilizante.

12. Mantener constante relación con los organismos nacionales que puedan estar interesados en el uso de la turba como abono.

13. Expedir los certificados que se demanden a la Comisión, los que para ser válidos, han de llevar el visto bueno del Presidente.

CAPITULO III

Laboratorios

Noveno. La Comisión Técnica de la Turba puede utilizar para sus fines cuantos laboratorios existan en dependencias afectas a las Direcciones generales de Agricultura y de Minas y Combustibles, previa autorización de los correspondientes Directores generales.

Décimo. Si así conviniere, la Comisión podrá instalar y utilizar los laboratorios especiales de la clase que fueren, para la preparación de la turba como fertilizante y para la experimentación de abonos a base de turba.

CAPITULO IV

De los recursos económicos

Undécimo. Los gastos de toda clase que se originen para el mantenimiento de la Comisión técnica de la turba, serán satisfechos con cargo a las cantidades que al efecto figuren en los presupuestos generales del Estado y con las aportaciones que en cualquier forma conceda el Ministerio de Agricultura o un organismo estatal o particular, así como en el importe del canon por tonelada de turba destinada al abono que, a propuesta de la Comisión Técnica de la Turba, pueda fijar el referido Ministerio por medio de la disposición correspondiente.

CAPITULO V

De las relaciones de la Comisión con Departamentos Ministeriales, organismos del Estado y oficiales y entidades particulares

Duodécimo. La Comisión Técnica de la Turba dependerá directamente del Ministerio de Agricultura.}

Décimo tercero. El Instituto Nacional de Industria mantendrá la necesaria relación con la Comisión Técnica de la Turba, para que, aplicando las funciones encomendadas a dicho Instituto, pueda estimularse y ayudar la iniciativa privada, a fin de que se ponga en debida explotación yacimientos de turba utilizable para abono o para preparar fertilizantes en que la turba entre como elemento básico de los mismos o para destilación.

Décimo cuarto. Las Jefaturas de Minas, sin interrumpir la tramitación que corresponda, darán cuenta a la Comisión Técnica de la Turba de las solicitudes de registros mineros de turba que se presenten en su demarcación.

Décimo quinto. Los particulares y entidades que se dediquen a actividades reguladas por la Comisión Técnica de la Turba, quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones que de ella emanen como consecuencia de las actividades que le confieren la ley de 31 de Octubre de 1941 y el presente reglamento, y podrán solicitar del Ministerio de Industria y Comercio en los asuntos relacionados con la turba, la aplicación de las leyes de 7 de Junio de 1938, 24 de Octubre de 1939 y 15 de Marzo de 1940, así como la aplicación de los decretos de 10 de Febrero y 7 de Junio de 1940 y 25 de Octubre de 1941.

CAPITULO VI

De la aplicación e interpretación del reglamento

Décimo sexto. Tanto el Ministerio de Agricultura como el de Industria y Comercio, dictarán cuantas disposiciones estimen precisas para la aplicación del presente reglamento, y de común acuerdo resolverán las dudas que se presenten respecto a su interpretación.

(B. O. del E. del día 22)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SORIA

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de tracción de sangre o automóvil entre la oficina del ramo en Almazán y sus estaciones, bajo el tipo máximo de 3.500 pesetas (tres mil quinientas) anuales y

demás condiciones del pliego, que está de manifiesto en esta Administración principal y en la Estafeta de Almazán, con arreglo a lo preceptuado en el título 2.º del reglamento vigente para el régimen y servicio del ramo de Correos y con las modificaciones establecidas por el Real decreto de 21 de Marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911; se advierte al público que se admitirán las proposiciones en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) que se presenten en la Administración de Correos de Soria, previo cumplimiento de lo que preceptúa la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 28 de Septiembre actual inclusive, hasta las cinco de la tarde, y la subasta se celebrará el día 3 del próximo mes de Octubre a las once de la mañana.

Soria 14 de Septiembre de 1942.—El Administrador principal, Luis Fernández Cano. 2161

Modelo de proposición

Don, natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde Almazán a sus estaciones y viceversa, por el precio de pesetas céntimos (en

letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella y por separado, la carta de pago que acredite haber depositado en la fianza de 700 pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

251.—Derechos de inserción 19 pesetas.

Por orden de la Dirección general de Correos, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Agreda de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno y sin que el precio máximo del alquiler exceda de 1.500 pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, a las horas de servicio, en la referida oficina de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee, de las bases del concurso.

Soria 14 de Septiembre de 1942.—El Administrador principal, Luis Fernández Cano. 2162
252.—Derechos de inserción 8 pesetas.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de Agosto.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha...	Curados...	Muertos o sacrificados...	Quedan enfermos...
Carbunco bacteridiano.	Agreda....	Olvega.....	Bovina..	»	2	»	2	»
Fiebre de Malta.....	Soria.....	Villabuena.....	Caprina..	11	»	»	»	11
Idem.....	Burgo.....	San Leonardo.....	Idem....	»	20	»	»	20
Glosopeda.....	Soria.....	Cihuela.....	Idem....	»	73	73	»	»
Mal rojo.....	Medinaceli.	Barcones.....	Porcina..	1	»	1	»	»
Sarna.....	Almazán...	Valdealvillo (agregado de Rioseco).....	Caprina..	50	»	30	»	20
Idem.....	Burgo.....	Barcebal (agregado de Burgo de Osma).....	Idem....	»	8	3	»	5
Tifosis aviar.....	Almazán...	Monteagudo de las Vicarias..	Aviar....	»	25	7	18	»
Viruela ovina.....	Soria.....	Deza.....	Ovina....	»	26	»	»	26
Idem.....	Agreda....	Cueva de Agreda.....	Idem....	124	»	120	4	»

Soria 9 de Septiembre de 1942.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

2148